

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 30 DE ABRIL DE 1892.

NUM. 18.

Anales del Ministerio Público.

PEDIMENTO del C. Procurador de Justicia ante la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito en la causa instruida contra Romana Cureño por delitos contra el estado civil de las personas.

—
¿Cuáles son las circunstancias constitutivas de los delitos contra el estado civil?
—

Apuntes de informe que usando en el caso de la facultad concedida en el art. 61 de la ley orgánica de Tribunales, presenta el procurador de Justicia á los Señores Magistrados que forman la 1^a Sala del Tribunal Superior, para que se sirvan tomarlos en consideración al resolver sobre el recurso de casación interpuesto por el defensor de Romana Cureño, procesada por delito contra el estado civil, y condenada á virtud de sentencia que pronunciara la 2^a Sala de ese mismo Superior Tribunal, confirmando la del C. Juez 5º de lo Criminal.

Hechos.

Romana Cureño es culpable de haberse apoderado de la niña María Cármén Ortiz, hija de María Dolores González.

Romana Cureño no se llevó consigo á la niña María Cármén Ortiz, con el fin de adquirir sobre ella derechos que no le correspondan.

La niña robada era menor de 7 años.

Romana Cureño es tan ignorante y ruda que al tiempo de cometer el delito no tu-

vo el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho que ejecutó.

Romana Cureño confesó circunstancialmente su delito antes que la averiguación estuviere concluida y de quedar convicta por ella.

Romana Cureño ha sido anteriormente de buenas costumbres.

Apreciaciones del inferior.

El hecho de que ha sido declarada culpable Romana Cureño, constituye el delito de robo de infante, clasificado y penado por los arts. 775 y 780 del Código Penal.

La pena que corresponde aplicar, es la determinada en el art. 780 del Código Penal.

Apreciaciones del Superior.

El robo de infante es un delito que por sí mismo ataca derechos comprendidos en el estado civil de las personas, de tal suerte, que siempre debe presumirse cometido con intención de turbarlos ó alterarlos, ya con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ya con el de que pierda los que tiene adquiridos, ó de que se le imposibilite para adquirir otros.

Esa interpretación se encuentra apoyada en los términos literales del artículo citado, el 755 del Código Penal, pues éste en su segundo inciso determina como necesaria para la culpabilidad, la intención ó fin con que se cometa un hecho criminoso, sólo respecto de hechos que se asemejen á los que antes se enumera, entre lo cuales se encuentra el robo de infante; y así supone que ese último delito por su misma naturaleza lleva consigo el ataque á los dere-

chos de familia, ataque según la ley, intencional, porque conforme al art. 9º del mismo Código, siempre que alguno haya violado una ley punitoria, se presume que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exige la intención dolosa para que haya delito.

El Jurado en la segunda de sus respuestas declaró, que Romana Cureño no se llevó consigo á la niña con el fin de adquirir sobre ella derechos que no le correspondían, declaración que no es contradictoria de la primera en que votó la culpabilidad de la acusada, porque esa segunda declaración no excluye el concepto de que la Cureño haya cometido el robo, con el fin de que la niña perdiera los derechos de familia que tenía adquiridos, para que adquiriera otros, y en consecuencia lo resuelto por el Jurado en su segunda respuesta es compatible y se concilia con la culpabilidad de la acusada y con la imposición de la pena señalada en el art. 780 del Código Penal al robador de un infante menor de 7 años.

Fundamentos del recurso de casación interpuesto.

Para que haya robo de infante se necesita que éste se ejecute con alguno de los fines mencionados en el art. 775 del Código Penal.

Supuesta la segunda declaración hecha por el Jurado, falta uno de los elementos indispensables para la existencia del delito, de robo de infante.

La sentencia recurrida infringe los arts. 775 y 780 del Código Penal aplicándolos inexactamente, pues considera robo de infante el apoderamiento de la niña Carmen Ortiz, cuando faltan los elementos constitutivos de dicho delito, y aplica la pena señalada en el segundo de esos artículos, cuando queda demostrado que no es robo de infante el cometido por la Cureño.

Conclusión del defensor de la Cureño.

Procede el recurso de casación por violación de la ley en la sentencia ejecutoria conforme al segundo inciso del art. 143 de la ley de Jurados de 24 de Junio de 1891.

Apreciaciones que hace el Ministerio Público.

El art. 775 del Código Penal dice: "son delitos contra el estado civil de las perso-

nas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste y cualquiera otro hecho como los anteriores, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

El art. 63 del Código Civil señala como actos del estado civil el nacimiento, el reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte.

Los delitos, según la clasificación hecha por el Código Penal, son contra la propiedad, contra las personas, contra la reputación, etc.: se cometen también contra el orden de las familias, tít. 6º lib. 3º

El capítulo primero de ese libro se titula: «delitos contra el estado civil de las personas.»

El objeto del delito, el resultado del hecho en que él consiste, debe dirijirse á lesionar esos derechos de estado civil.

Si hay otro fin, el hecho cometido podrá caer con otra denominación bajo las prescripciones de la le y penal, pero no importará delito contra el estado civil.

Todos los delitos tienen sus circunstancias constitutivas y su objeto.

Los delitos contra la propiedad se dirigen á arrebatar ésta, los contra la reputación la lastiman, los contra el estado civil tienen que herir alguno de los derechos que se tienen á virtud de ese estado.

La suposición, la supresión, la sustitución, la ocultación y el robo de un infante, ó lesionan esos derechos, ó no son delitos contra el estado civil.

Es este su elemento característico, es esa la circunstancia constitutiva de la infracción legal correspondiente.

Por eso, la suposición de infante se verifica cuando el hijo recién nacido de una mujer se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión, cuando alguno hace registrar falsamente ante un juez del estado civil un nacimiento que no se ha verificado. (Art. 776 del Código Penal.)

Por eso, la supresión de un infante se castiga: cuando los padres de él no lo presentan al Juez del estado civil para su registro: cuando lo presentan ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras per-

sonas y cuando los padres de un infante que se halle vivo declaren falsamente ante el Juez del estado civil que aquel ha fallecido. Art. 777 del mismo Código Penal.

Por eso, es reo de ocultación de infante el que estando encargado de un niño menor de 7 años rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exijirlo. Art. 779 del citado Código.

Otro hecho de los que á los mencionados se asemeja, tiene que llenar la condición mencionada, herir alguno de los derechos que se tienen á virtud del estado civil en los términos del art. 775 del Código Penal. Solo entonces se habrá cometido un delito contra ese estado.

Afirmar que la adquisición de derechos de familia que no corresponden, la pérdida de los ya adquiridos ó la situación de imposibilidad para adquirir otros, tienen la condición que no tienen la suposición, la supresión, la sustitución, la ocultación y el robo de un infante, es desconocer la índole del art. 775 citado.

¿Cómo pueden adquirirse derechos de familia, cómo pueden hacerse perder derechos de familia ya adquiridos, cómo puede imposibilitarse para adquirir otros derechos que no son de familia, sino suponiendo, suprimiendo, sustituyendo, ocultando y robando á un infante ó ejecutando otro hecho como estos?

La condición del art. 775 del Código Penal: «la existencia de un hecho que se ejecute con ese fin,» abraza á todos los hechos mencionados y no mencionados, para que puedan significar un delito contra el estado civil de las personas.

Y son delitos contra ese estado los que el art. 775 enumera y otros hechos como esos que no enumera, pero que tienen que parecerse á ellos.

¿Han de parecerse los hechos que esa prevención consigna y los que no consigna, comprendiéndolos en una regla general, uniendo los conceptos que á aquellos y á estos se refieren, con la copulativa "y" para imponer una condición á los últimos y no á los primeros?

¿Todos son delitos contra el estado civil y á los mencionados no alcanza la circuns-

tancia constitutiva indispensable que si alcanza á los que no se mencionan?

Según el fallo inferior, no en todo caso el robo de infante trae consigo el perjuicio de derechos de familia, el solo hecho del apoderamiento material del infante sin derecho, es lo que constituye el delito contra el estado civil.

Según el fallo superior, el robo de infante es un delito que por sí mismo ataca derechos comprendidos en el estado civil de las personas.

Una madre que disgustada, y que de hecho esté separada de su marido en cuyo poder se encuentre un hijo de los dos, y que á impulsos de su amor por nadie puesto en duda, arrebata, toma, se apodera de ese hijo, según el inferior comete un robo de infante, porque el hecho solo del apoderamiento sin derecho, constituye el delito.

Y lo comete por ese apoderamiento, y porque no tiene derecho la madre, pues que el de patria potestad, por ejemplo, lo tiene el padre, art. 366 del Código Civil; pues que el hijo que estuviere bajo la patria potestad, no puede dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente, art. 368; pues que la muger debe obedecer al marido, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, art. 192.

Y, según el superior, en ese caso, desde luego se presume que se atacan derechos de estado civil.

Trátase de un hombre y una mujer que no han celebrado su contrato de matrimonio civil; pero que unidos por las voluntades vivieron como si fueran marido y mujer.

Es el marido que en una separación se apodera de un hijo suyo y de esa muger de quien se aleja.

Ni piensa en los derechos que esa mujer puede tener sobre el hijo, si llega por ejemplo el caso de demostrarse la posesión de estado de hijo natural, para la investigación de la maternidad, derecho concedido al hijo por el art. 345 del Código Civil y que una vez en claro criará derechos y obligaciones; ni calcula que puede él reconocer á ese hijo y darle derechos de estado civil, respecto de él; es hijo suyo y pare-

vivir con él, solo porque es su hijo cuando no tiene derecho, pues que no lo ha reconocido, se apodera de él.

Según el fallo inferior, se ha cometido un delito contra el estado civil que no se ha perjudicado, porque no es condición el ataque á ese estado.

Pero según el fallo superior, desde luego queda en claro que se atacaron derechos comprendidos en el estado civil.

La verdad es, que ni el solo robo de un infante constituye el delito contra el estado civil, aunque no se ataque éste, ni por el hecho del robo se atacan siempre estos derechos.

La verdad es, que para que los hechos enunciados en el art. 775 del Código Penal y los no enunciados allí, importen la comisión de un delito contra el estado civil, hay que demostrar el fin propuesto; ó la adquisición de derechos de familia que no corresponden, ó la pérdida de los ya adquiridos, ó la imposibilidad de adquirir otros.

La prevención del art. 780 del Código Penal según la que se impondrá pena al robadore de infante menor de 7 años aunque éste le siga voluntariamente, no demuestra como quiere el fallo de primera instancia, que la ley solo exija el hecho del robo, sin tener en cuenta el fin propuesto; porque para que haya delito contra el estado civil, ha de atenderse á ese fin propuesto en el robo de infante; y cuando se llena esa condición, solo entonces, aunque exista la voluntariedad de parte del infante, será cuando proceda la aplicación de la pena.

Si como pretende el mismo fallo inferior la prevención del art. 782 del Código Penal demuestra que no en todo caso el robo de infante trae consigo el perjuicio de derechos de familia, no debe aceptarse como quiere la superior ejecutoria, que el robo de infante ataca por sí mismo derechos comprendidos en el estado civil.

Lo cierto es, que el robo de infante puede atacar ó no atacar esos derechos; pero que solo cuando los ataca, será un delito contra el estado civil.

El art. 782 del Código Penal invocado por el inferior, dice: "El que por medio de suposición, sustitución, supresión ó ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquier otro indivi-

duo, no podrá heredarlo al intestado ni por testamento."

Esa prevención demuestra, aún más, que para que haya delito contra el estado civil ha de existir siempre la condición señalada al fin del art. 775 del Código Penal, la adquisición de derechos de familia, la pérdida de los adquiridos ó la imposibilidad para adquirir otros.

Esa adquisición, pérdida ó imposibilidad, no inhabilita para heredar, ni cuando se trata de robo de infante que no menciona el art. 782, ni cuando se trata de otro hecho ejecutado con esos fines.

Ese artículo ha penado también con la imposibilidad de heredar al que cometa alguno de los delitos contra el estado civil, pero son los que menciona, los que designa.

Otros delitos contra el estado civil, no ameritan esa inhabilidad para heredar, esos son los que no designa. Eso es todo.

Pero de allí no se deduce que el robo de infante pueda tener otro objeto que el de atacar derechos de familia y sin embargo sea delito contra el estado civil.

Y tanto, que si como pretende el fallo superior, el robo de infante es delito contra el estado civil, porque por sí mismo ataca derechos comprendidos en él, ya se ve que no funda la inhabilidad para heredar.

Pero la disposición del art. 782 afirma más la idea de que todos los delitos contra el estado civil, los enumerados y los no enumerados, para que lo sean, deben llenar la condición consignada al final del art. 775.

Solo se atacan derechos comprendidos en el estado civil á virtud de la suposición, de la supresión, de la sustitución, de la ocultación, del robo de un infante y de cualquiera otro hecho como esos, que tenga ese fin.

Pero con todo y ese fin, solo hay inhabilidad para heredar, cuando el perjuicio á los derechos de familia se cause por suposición, por sustitución, por supresión ó por ocultación de infante. Cuando se perjudiquen esos derechos por robo de infante ó por la comisión de otro hecho como esos mencionados, no hay tal inhabilidad; hay delito contra el estado civil, y la pena, en unos y otros casos es distinta.

Y ese señalamiento de casos ó de hechos que motiven y que no motiven la expresa-

da inhabilidad, demuestra la condición que siempre hay que llenar para la existencia del delito contra el estado civil. Para unos, una pena, para otros, otra más. Eso es todo; pero no hay diferencia de condiciones ó de requisitos.

Por lo demás, el que la pena del robador de infante mayor de 7 años sea la del plagio, no significa sino que la pena señalada al plagio se señala también al robo de infante mayor de 7 años; de la misma manera que el arresto menor por ejemplo, se aplica como pena al reo de robo simple, cuya cuantía no excede de 50 pesos y al heridor que originó al ofendido un impedimento ó enfermedad que durara menos de 15 días, en los casos de las fracciones 1^a de los arts. 376 y 527 del Código Penal, sin que pueda decirse que el ladrón es heridor en los casos propuestos, ni el heridor es ladrón, solo porque para los dos la pena es el arresto.

De manera que si se roba un infante con el fin de atacar derechos de estado civil, es un delito contra este estado; si se roba un infante sin ese fin, significará ese hecho otro delito, y se impondrá la pena, pero no será por delito contra el estado civil.

Verdad es, como afirma el superior, que en toda infracción de la ley penal se presume el dolo; pero se presume cuando hay infracción legal, cuando se trata de un hecho verificado con todas las condiciones determinadas en la ley penal, entonces se supone la intención dolosa en la ejecución de ese hecho.

Y hay su diferencia entre suponer una circunstancia constitutiva de un delito y suponer la intención dolosa en la ejecución de un hecho cuando ya existe la circunstancia constitutiva.

Esta no puede presumirse, tiene que existir; existiendo ella se presume el dolo mientras no aparezca la prueba en contrario.

Pero si, como afirma la superior ejecutoria, en el robo de infante se presume la existencia de la circunstancia constitutiva consistente en la lesión de derechos pertenecientes al estado civil; cuando exista la prueba en contrario, pues que se destruye la presunción, el delito ya no existe, ya no debe imponerse la pena.

Y en el caso, el Jurado declaró que en el caso del apoderamiento de la niña María

Cármel Ortiz, no se tuvo el fin de que Romana Cureño adquiriera sobre aquella derechos que no le correspondían.

Esta declaración destruye la presunción de la lesión de derechos de estado civil, no hay pues delito contra el estado civil.

Y no se diga que el Jurado no declaró si la acusada había pretendido hacer perder los adquiridos ó imposibilitar para adquirir otros, porque si fué necesaria la declaración sobre si la Cureño quiso adquirir derechos que no la correspondían, ha sido necesaria y ha faltado, la declaración sobre pérdida ó imposibilidad. No hay pues delito contra el estado civil por más que como hace constar la Sala sentenciadora, la declaración hecha sobre que la Cureño no quiso adquirir derechos, no excluye el concepto de que haya pretendido hacerlos perder, ó imposibilitarla para adquirir otros.

Pero hay que repetir, si el delito contra el estado civil supone, en la ejecución de los hechos que importan ese delito, uno de esos fines, adquisición, pérdida ó imposibilidad para adquirir derechos, tiene que quedar demostrado al fin cuál de todos esos; y en el caso ha debido hacerse declaración sobre cada uno de esos fines.

Y ninguna declaración existe; no sobre la adquisición de derechos, porque el Jurado resolvió que no los quiso adquirir la Cureño; no sobre la pérdida ó imposibilidad para adquirir otros, porque ni se interrogó al Jurado sobre esas circunstancias.

No hay, pues, delito contra el estado civil.

El estado civil y los medios de probarla no tienen reglas fijas en el Derecho Romano, no se encuentra una ley concreta y precisa.

La 2, tít. 1º, lib. 27 del Digesto, dice: aetas probatur aut ex nativitatis scriptura, aut aliis demonstrationibus legitimis.

La 3⁸, tít. 15, lib. 50 del Digesto, dice: aetatem in censendo significare nescesse est, quia quibusdam aetas tribuit, ne tributo onerentur.

Pero como observa García Goyena en sus concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, en ninguna ley se prescriben registros de nacimiento, ni se limita su prueba á la escritura.

Los capítulos 4º y 5º de la Novela 74 patentizan que nunca hubo, entre los romanos, registros de matrimonio. Y eso que Justiniano lamenta la falsedad de los testigos.

Status hominum, según la ley 1º tít. 23 de la parte 4º tanto quiere decir en romance, como el estado, ó la condición ó la manera en que los omes viven ó están.

Un escritor de derecho, hablando del estado de las personas dice: «es la calidad ó condición bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia, gozando de ciertos derechos, acompañados, por lo regular, de ciertas obligaciones, que deja de tener cuando muda de condición.

¿Ha de ejecutarse un hecho contra el estado Civil y ese hecho que no permite la ley penal, mas aun, que comprende en sus prohibiciones por mas que no lo mencione, no ha de lastimar, no ha de herir esos derechos correspondientes á ese estado?

El art. 483 del Código Penal español publicado en 30 de Agosto de 1870 está concebido así: "La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil."

Tal parece que el ánimo de hacer perder el estado Civil, solo debe exigirse, cuando se trate de ocultación ó exposición del hijo; hasta la división del periodo en el artículo favorece esa suposición.

Y sin embargo; Pacheco en sus comentarios al art. 392 del Código Penal español reformado en 1850 artículo concebido en los mismos términos que el 483 citado de 1870 pues la diferencia consiste en la cantidad señalada como multa, se expresa así: "Como se ve en este artículo, el 392 igual al 483 invocados, la ley pena con severidad, así la suposición de parto, y la sustitución de un niño por otro, cuando la ocultación ó exposición de un hijo legítimo sea con el ánimo de hacerle perder su estado civil, es decir, su posición de familia, con los derechos que le son adjuntos.

En la segunda parte de este artículo, el 392 que es el 480 mencionado, es necesario

considerar bien el motivo que se supone á la comisión del crimen, porque si falta ese motivo, no existe aquel. No se pena la ocultación ó exposición de un hijo por ser tales; sino el robo (que eso es la ocultación, ó la esposición, por hacerle perder su estado civil. De lo que aquí se trata es de la usurpación cometida en esa tierna persona de los derechos que le dá su nacimiento á la sucesión que podrá tener de sus padres, de los beneficios que le esperaban de otros parientes, de su nombre, de su condición, de su existencia verdadera. Cuando la ocultación ó la exposición han tenido otras causas, cuando se la ha depositado, por ejemplo, en la inclusa, por no haber con que alimentarle, el caso es muy otro, y este artículo no tiene aplicación alguna. El robo, la defraudación del estado civil, de esa parte de nuestra existencia, es, en una palabra, lo que con gran justicia quiere impedir la ley."

Se ve bien claro que los delitos contra el estado civil, atacan, lastiman hieren á este estado, y si no, los hechos ejecutados no son delitos contra el estado civil.

El Código español enumera en párrafos separados los delitos de suposición, de parto y de sustitución de un niño por otro, y los de ocultación ó exposición de un hijo legítimo.

El segundo párrafo, y no el primero contiene la condición, el ánimo de hacer perder el estado civil; y sin embargo, Pacheco exige ese ánimo tanto en los delitos consignados en el segundo párrafo, como en los que enumera el primero del art. 392.

Lo mismo en la suposición de parto, que en la sustitución de un niño, que en la ocultación ó exposición, ha de existir el ánimo de hacer perder el estado civil.

¿Y cuando el art. 775 de nuestro Código Penal enumera en un solo periodo, los delitos del estado civil y une los que designa con los que no menciona con la copulativa «y» no ha de comprender á todos, la condición constitutiva del delito?

¿Y cuando concluida esa enumeración a grega, "hecho que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le correspondan, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros" se ha de referir la ley á ese

hecho como los mencionados y no á los anteriores mencionados?

Los unos y los otros son delitos contra el estado civil ¿y unos, y no otros, han de llenar la condición que patentiza el ánimo de perjudicar, de lesionar de destruir determinados derechos?

¿Y el estado civil contra el que se ejecutan todos los hechos mencionados y no mencionados, ha de quedar intacto en unos, y no en otros; y todos sin embargo han de ser delitos contra el estado civil?

¿Y declarado que no existió uno de los fines y no declarado si existió ó no alguno de los demás, ha de decirse que se cometió un delito contra el estado civil? Verdad es que Chaveau y Helie en su teoría del Código Penal tom. 4º cap. LXI núm. 1702 se expresan en los términos invocados por el Señor Juez 5º de lo Criminal. "Las disposiciones que hemos recorrido están destinadas de una parte á conservar al niño, su familia, su estado, los derechos que le da su nacimiento; y por otra parte á evitar los daños materiales á que el abandono y desamparo pueden exponer sus días;" pero esos autores no dicen que todos los delitos con unos y con otros fines, sean contra el estado civil. Al contrario, siguen diciendo esos autores á continuación de los conceptos copiados: "Tal es la materia de este capítulo y del siguiente. El primero comprende los crímenes y delitos que tienen por objeto comprometer el estado civil del niño, el otro los que tienden á comprometer su existencia," lo que demuestra que cuando una ocultación de infante, por ejemplo, tiene por objeto la adquisición de derechos de familia, la pérdida de ellos ó la imposibilidad para adquirir otros, según las expresiones de nuestro Código Penal, se habrá cometido un delito contra el estado civil, y cuando tenga otro objeto se habrá cometido otro delito que ameritará la imposición de una pena, pero que no será contra ese estado civil.

Pero todavía más, en el núm. 1703 del cap. y obra citadas Chaveau y Helie, escriben los siguientes conceptos: "La ley reprueba, castiga dos ordenes de hechos distintos: *los unos que tienen por objeto directo cambiar el estado civil del niño*; los otros que no tienen ese efecto sino indirec-

tamente y por el hecho de terceras personas á las que el niño se confió y que pueden justificar su estado, y son negligentes: Los primeros están previstos en el primer párrafo del art. 345 del Código Penal que dice: "Los culpables de robo, de ocultación de supresión de un infante, de sustitución de niño por otro, ó de suposición de un infante á una muger que no hubiere parido, serán castigados con reclusión." *Los primeros*, es decir, los que tienen por objeto cambiar el estado civil del infante.

Esos son los delitos que comprende el art. 775 de nuestro Código Penal.

Esa es la condición indispensable para todos los delitos contra el estado civil, el fin propuesto, que el hiera esos derechos que forman el estado civil.

En el núm. 1714 dicen Chaveau y Helie: «El art. 345 no castiga solamente el crimen de robo, de ocultación ó de supresión de un niño por otro, ó de suposición de un niño á una muger que no ha parido.

En esta segunda hipótesis del artículo, el carácter principal del crimen es el mismo, su objeto es siempre dañar el estado civil del niño; nuestras observaciones sobre el carácter de suposición de infante, se aplican necesariamente aquí»

Ya se vé, que contra lo que se asienta en el fallo del inferior, se exige en el de derecho penal francés, como en el derecho español, como en el nuestro, el ataque á los derechos de familia, en el hecho ejecutado para que se cometiera un delito contra el estado civil.

Ya se vé, contra lo asentado en el fallo superior, que no debe presumirse siempre cometido un delito de esos, con el fin de adquirir, ó haber perdido derechos de familia ó de imposibilitar para adquirir otros.

Ya se vé, que uno de esos fines es una circunstancia constitutiva de esa clase de delitos.

Y tratándose de robo de infante menos puede presumirse el ataque á los derechos de estado civil.

El robo de infante, dice el Sr. Juez 5º de lo Criminal, no en todo caso trae consigo el perjuicio de derechos de familia.

El fallo Superior afirma que el robo de infante es un delito que por sí mismo ataca esos derechos.

Si lo primero es cierto, tenemos una vez más, que para que el robo de infante signifique un delito contra el estado Civil, necesita ese objeto.

Si lo segundo fuera exacto, no lo serían las doctrinas de los comentadores de derecho penal.

El robo de infante, penado desde en el Digesto por la ley 1^{ra} lib. XLVIII tít. 5º en el fuero juzgo, por la ley 3 lib. VII. y por la ley 22 tít. 14 part. 7 no tiene siempre el mismo objeto.

El Sr. Pacheco en su comentario al art. 408 del Código Penal de 1850 de cuya materia se ocupa el 498 del de 1870 dice así: el robo, la sustracción de un niño, *sea cual fuere el motivo que impulse á ello*, es un delito de inmensa gravedad en sí propio, de inmensa perversidad en el que lo ejecuta.

Sea para causarle perjuicios, y aunque fuese para causarle bien, siempre es un paso que ataca á las mas santas é intimas affecciones, y á los derechos mas sagrados.

No creemos que sobre el caso de este artículo, se presente dificultad alguna.

¿Caerá en él quien se hubiese apoderado de un niño, solo para encerrarlo y privarlo de su libertad, salvo el volverlo despues á la misma ó á sus padres? No. Semejante hecho cae bajolas disposiciones de los arts. 405 y 356. De lo que aquí se trata es del robo, de la sustracción de un niño *para quedarse con él, ó para hacerle perder las nocições de su origen, la posición de su real y efectiva existencia*.

Chuvaux y Helie, teorfa del Código Penal, tom. 4º cap. LXIII núm 1,746 "una última condición dicen, una última condición del crimen, de robo de menores, es *el fin criminal*.

En el núm. 1747 de esa obra, tom. y cap. citados, dicen los mismos autores, «Los elementos del crimen, robo de menores, pueden resumirse en estos términos precisos: el primero, es el hecho material del robo; el segundo es la violencia ó el fraude que que debe acompañar al robo; la tercera condición del crimen es el hecho de que el robo se ejecute sobre los menores sometidos al poder de sus padres ó tutores y que tenga por objeto quitar ese poder.

El principal objeto de la ley, no el único,

ha sido la protección de la familia, y el mantenimiento de la autoridad paterna."

Por eso es que, el plagio se comete, art. 626 del Código Penal, apoderándose de otro por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño, apoderamiento que significa robo de la persona; apoderamiento que puede ser de menor, art. 627, y objeto que puede ser, no lastimar alguno de los derechos que comprende el estado Civil, fracs. 1 y 6 del art. 626,

Por eso es que, el rapto se comete, art. 808 del mismo Cód. apoderándose de una muger contra la voluntad de ésta, y llevándola por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó la seducción, para satisfacer algún deseo torpe el raptor ó casarse con esa muger. Apoderamiento que significa robo de la persona, apoderamiento que puede ser de una menor, art. 810 y 811 y objeto que puede ser no lastimar derechos de estado Civil.

No está, pues, demostrado que la Cureño haya cometido un delito contra el estado civil de la niña robada.

¿Y es inocente la Cureño? ¿No se ha hecho acreedora á que se le imponga una pena?

Por todo lo ya manifestado resulta que no es reo de delito contra el estado Civil, y que no puede ser reo de plagio porque no está demostrado, supuestas las declaraciones hechas por el surado, que el apoderamiento por la Cureño de la niña Ortiz, haya tenido por objeto siquiera el de disponer de ella á su arbitrio de cualquier modo; fracs. 1^a y 2^a citadas del art. 626 del Código Penal.

Pero apoderarse de una persona, privarla de su libertad, por si solo el hecho, importa una molestia que se le acusa.

Y se ha causado esa molestia á la niña Ortiz.

Y según el art. 15 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, etc. sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y ese derecho es una garantía que otorga la Constitución de 1857.

Y no es de las mencionadas expresamente en el Código Penal para la imposición del castigo correspondiente.

Por esa razón la molestia causada á la niña Ortiz que es una violación de las garantías individuales, está comprendida en las prevenciones del art. 992 del Código Penal.

Arresto mayor y multa de segunda clase, cuando mas, es la pena que ha debido imponerse á la Cureño.

Procede pues el recurso de casación, por violación de la ley en la sentencia ejecutoria.

Según el art. 146 de la ley de Jurados de 24 de Junio último, frac. 2º cuando la sentencia ejecutoria, ya sea absolutoria ó condenatoria, se funda en una ley no aplicable al caso, frac. 3º cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada en la ley, procede la casación.

El defensor de la Cureño ha fundado el recurso interpuesto en los preceptos de la frac. 2º citada, llenando los requisitos legales indispensables.

El debe aceptarse, pronunciando la sentencia correspondiente conforme al art. 156 de la ley de 24 de Junio de 1891.

Conclusiones.

1º Ramona Cureño no es reo de delito contra el estado civil de la niña María Carmen Ortiz.

2º Se la ha aplicado la ley que castiga esos delitos contra el estado Civil, no siendo aplicable.

3º La Cureño es responsable de un delito, consistente en la violación de una garantía Constitucional.

4º La violación de que es responsable la Cureño, no está especialmente mencionada para su castigo en las prevenciones relativas del Código Penal.

5º La violación de que es responsable la Cureño, amerita la imposición de la pena señalada en el art. 992 del Cód. Penal.

Suplica á la Sala.

Su declaración en los términos siguientes:

1º El recurso de casación ha sido legalmente interpuesto.

2º Procede la casación por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, que aplicó la ley, que no es aplicable al caso.

3º Es de casarse y se casa esa sentencia

ejecutoria pronunciada en 9 de Diciembre último.

4º Es de condenarse y se condena á Ramona Cureño á sufrir la pena que marca el art. 992 del repetido Código Penal que con precisión se servirá determinar la Sala.

Méjico, Marzo diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.

J. A. BORGES.

Señores Magistrados de la segunda Sala.

El Juez 2º de lo Criminal que inició una averiguación contra Daniel M. Burns por el delito de fraude contra la propiedad, después de aprehender al presunto reo, se declaró incompetente para seguir conociendo del negocio, porque el delito se comenzó á cometer en el Distrito de S. Dimas, Estado de Durango, y vino á consumarse en esta Capital. Al mismo tiempo pronunció el juez el auto de prisión preventiva, y á petición de los defensores de Burns, concedió al reo la libertad provisional de que habla el art. 259 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de no tener el delito señalada pena corporal, pero exigió además de la protesta del inculpado para presentarse al Juez de S. Dimas, una fianza por valor de \$50,000 con objeto de desvanecer los temores de fuga á que se refiere la fracción IV del artículo citado.

El Ministerio Público y los defensores se manifestaron conformes con las resoluciones relativas á la incompetencia, y á la libertad provisional ó bajo fianza y los segundos apelaron solamente, del auto de prisión preventiva por ante el Tribunal del Estado de Durango, pero el Lic. Francisco Alfaro representante de la parte civil, apeló de ambas resoluciones en cuanto podían favorecer al inculpado, es decir, en lo relativo á la incompetencia y á la libertad provisional. El Juez declaró que ni en uno ni en otro incidente tenía personalidad la parte civil y por tal motivo negó la apelación, lo cual dió lugar á que el Sr. Lic. Alfaro introdujera el recurso de apelación denegada en uno y otro incidente.

Ahora bien, esa Sala ha resuelto ya que la parte civil no tuvo personalidad para apelar del auto relativo á la incompetencia, y en tal virtud ha confirmado la calificación del grado hecha por el Juez. Así es que la incompetencia de los Tribunales del Distrito Federal está ya resuel-

ta, y si el Juez pudo en su principio practicar diligencias en auxilio del de S. Dimas, porque el delito había acabado de ejecutarse en México, una vez que la declaración de incompetencia ha causado ejecutoria, procede la remisión inmediata de la causa al Juez que debe conocer de ella, tanto porque los Jueces y Tribunales de México carecen de Jurisdicción para conocer de un negocio que está sujeto ya á las autoridades de un Estado; como porque se perjudicaría la administración de justicia sino se remitiera desde luego al Juez competente una causa tan importante como la instruida contra Burns.

No hay pues motivo para no remitir desde luego las diligencias al Juez de S. Dimas, y si el negocio debe caer ya bajo su conocimiento, si los Tribunales de México no pueden tocar un asunto que está fuera de su jurisdicción, si el Tribunal de Durango tiene que conocer de la apelación interpuesta contra el auto de prisión según lo resuelto por el Juez 2º de lo Criminal, sería completamente irregular el procedimiento si la causa se remitiera á Durango, y el Tribunal Superior del Distrito continuará conociendo de los incidentes pendientes.

El Ministerio Público cree: que la Sala estuvo en su más perfecto derecho para reformar la calificación del grado hecha por el Juez; pero admitida como está la apelación, debe sustanciarse ante los Tribunales de Durango y según las leyes de aquel Estado, porque conforme á ellas va á ser juzgado Burns, y la pena que para este delito señala el Código de aquella entidad federativa, es la que ha de servir de base para conceder ó negar la libertad.

Por otra parte, como el Juez 2º de lo Criminal de México, ha obrado en auxilio del de 1º Instancia del Partido de S. Dimas, al verificar la aprehensión del reo y al practicar las primeras diligencias conforme á la fracción II del art. 596 del Código de Procedimientos Penales, según lo que ha resuelto ya, y como el fiador se ha comprometido á presentar al inculpado ante las autoridades judiciales de Durango, y no ante las del Distrito, cualquiera que sea la resolución que sobre este asunto se pronuncie, tiene que surtir sus efectos en aquel Estado, y por tanto, solo sus Tribunales están directamente interesados en que sea arreglada á derecho.

Resumiendo, el Ministerio Público cree que declarada y consentida la resolución de incompetencia de los Jueces de una localidad por falta de jurisdicción, debe desde luego remitirse el negocio principal con todos los incidentes en curso al Juez competente, sin que pueda practicarse una sola diligencia posterior á esa decla-

ración, y por las autoridades cuya incompetencia ha sido resuelta.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público pide á esa Sala que al mandar ejecutar al Juez el auto en que se confirmó la calificación del grado relativa á la incompetencia, se sirva devolver el incidente sobre apelación del en que se concedió la libertad provisional para que se remita al Juez de S. Dimas, por ser el Tribunal de Durango el competente para sustanciarla y decidirla.

Méjico, Marzo 11 de 1892.—Enrique Pérez Rubio.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 1º DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Juez 2º Suplente, C. Lic. José Juan Chavarría. Secretario, C. Lic. Antonio Z. Balandrano.

INTERCICLO DE OBRA NUEVA. Puede entablarse este juicio cuando alguno se crea perjudicado en su propiedad, con una nueva obra que se construya en el predio inmediato?

IDEM. ¿Tiene por objeto este interdito impedir la construcción de la obra nueva y la demolición en su caso?

IDEM. ¿Reconocido por el demandado el derecho del actor para pedir la destrucción de la obra construida, tiene el segundo necesidad de justificar la procedencia de su acción?

PROMOTOR FISCAL. ¿Es parte legítima, para edificar acciones, con su carácter de tal y en representación de la Nación, para defender sus derechos á los templos del culto católico?

TEMPLOS CATÓLICOS. ¿Conforme á las leyes de Reforma tiene la Nación sobre ellos el dominio pleno y los superiores gerarquicos de la iglesia católica el usufructo, mientas estén destinados los templos al culto?

COSTAS. ¿Deben imponerse siempre al vencido en los juicios sumarísimos?

Méjico, 12 de Marzo de 1892

Vistos los autos del interdicto de obra nueva, que en representación del Supremo Gobierno de la Unión ha intentado el Promotor Fiscal de este Juzgado, para que D. Pedro Pradal demuela las obras que ha construido, cerrando el paso á la luz que recibía por varias ventanas el templo de la Santa Veracruz; juicio en que el Señor Pradal ha estado bajo el patrocinio del Sr. Lic. D. Tomás Reyes Retama, domiciliado en esta Capital lo mismo que las otras personas referidas: vistas la demanda sumaria con que se dió principio á las actuaciones, las juntas del juicio y de los alegatos respectivos, la diligencia de inspección practicada, la citación para sentencia y cuanto mas pudo ver.

Resultando, primero: Que con fecha 28 de Enero de 1891, dirigió la Sra. de Hacienda una comunicación al Promotor Fiscal de este

Juzgado, haciéndole saber que D. Pedro Pradal, dueño de la casa contigua al templo de la Sta. Veracruz, había tapado de propia autoridad cuatro ventanas, una del cuerpo del referido templo y tres de la capilla de San Francisco Javier, que le es anexa y pertenece; y comunicándole instrucciones precisas á fin de que promoviese inmediatamente, las diligencias correspondientes para la demolición de tales obras, porque no debe permitir la Nación que sus propiedades sean deterioradas por ningún particular; instrucciones ampliamente repetidas en otra comunicación posterior de la misma Sra. que obra en autos, y en la cual se expresa, repetidas veces, el concepto de que el Señor Pradal ha cometido un ataque contra la propiedad ajena, construyendo obras que estorban ó impiden el ejercicio de la servidumbre de luz, que para recibirla por las ventanas de que se ha hablado, tenía y tiene el referido templo de la Sta. Veracruz.

Resultando, segundo: Que á consecuencia de la firmeza de esas comunicaciones, el Promotor Fiscal ocurrió, desde luego, al medio inmediato de un interdicto de obra nueva, con objeto de que se demolieran las obras ejecutadas por el Señor Pradal, causando al templo de la Sta. Veracruz y capilla de San Francisco Javier, el grave perjuicio de dejarlos á oscuras é inútiles para el objeto á que están destinados, y pidió que á fin de conseguirlo y de que esos edificios recobraran prontamente la luz de que se les había privado, se citara audiencia para la celebración del juicio en que habría de declararse la demolición del caso y con el fin indicado.

Resultando, tercero: Que aunque desde luego se citó á junta, hubo diversos motivos que impidieron verificarla hasta el 27 de Agosto, limitándose en ella el Sr. Pradal, á exponer que la obra ejecutada la construyó en virtud de sentencia del Juzgado 2º de lo Civil, y con aprobación del Ingeniero nombrado por este mismo, en un juicio promovido por la Mitra de México, contra el exponedte; y á pedir se practicara vista de ojos con presencia de la referida ejecutoria, á lo que accedió la parte del Fisco, nombrando perito que asistiera á la diligencia y recayendo el nombramiento en el ingeniero D. Jesús Ortígoza.

Resultando, cuarto: Que verificada la inspección, se hizo constar que la ventana que está al Occidente de la Iglesia con vista al Sur, se halla tapada lo mismo que las tres de la Capilla con vista al Occidente, con sus rejas de

fierro remetidas; y que en la casa de Pradal, que es la número uno de la Plazuela de Morelos, y en la parte que linda con la capilla correspondiente á las ventanas de ésta, ha sido elevada la pared de arrimo, cubriendo dos de ellas para formar otras tantas piezas; y en cuanto á la tercera, que cae á una pequeña azotea, la elevación de la misma pared ha venido á taparla. Se hizo constar, igualmente que la ventana de la Iglesia principal, designada al principio, está cubierta por un tabique de ladrillo, y que en las dos primeras ventanas de que se ha hablado, se encuentran rasgos del antiguo chalán que tenían con objeto de conservar las luces.

Resultando, quinto: Que en 23 de Octubre, se celebró audiencia de alegatos, sosteniendo la parte del Fisco: que estando obstruidas las ventanas materia del interdicto, este quedaba fundado, pues aun cuando antes de las últimas obras, Pradal habría hecho otras respetando las iuces, esto alcanzaría á libertarle de alguna responsabilidad, pero no de la obligación de restituir aquellas á su estado primitivo; y manifestándose la de Pradal conforme en destruir la pared y techos que actualmente obstruyen el paso á la luz, si bien agregó: que habiendo respetado en sus obras primitivas del año de 1882 las luces y ventanas de que trata, y visto obligado á destruirlas por sentencia del Juez 2º de la Civil, notoriamente incompetente, y en obedecimiento de la cual derrumbó los techos de su finca, y se vió en el caso de hacer una pared de arrimo para sostenerlos, llegó sin responsabilidad ni voluntad, á tapar las ventanas de la capilla; y que apareciendo no ser atentatoria su conducta, que en calidad de extranjero no pudo suponer que un Juez conociese de asuntos que no le correspondía, y habiéndole irrogado perjuicios el pleito que ante aquel se siguió en su contra, é irrogándoselos el interdicto entablado para que demuele una pared que fué estrechado á construir en virtud de sentencia, pedía se declarase: que por invasión de la exclusiva competencia Federal en la sentencia del Juzgado 2º de lo Civil, se mandaron restituir casas y construcciones al estado que guardaban al pronunciarse ésta, á costa del usufructuado de la Iglesia que había seguido aquel litigio, y de las demás personas responsables del hecho, condenándolos también a pagar los perjuicios y daños causados en la demolición de las antiguas obras, así como los gastos y costas del juicio segundo ante el Juez del fuero común, y los que se oca-

sionaron al derribar los techos que actualmente existen y por último, los gastos y costas del interdicto.

Resultando, sexto: Que después de la exposición de Pradal y refiriéndose el Promotor Fiscal á ella y á los documentos por aquel exhibidos, expuso: que aunque insistía en su pedimento, esperaba que la demolición se hiciera á cargo del responsable, que no podía ser otro sino quien promovió el juicio en cuya virtud se hicieron las obras actuales y se destruyeron las que antes respetaban la servidumbre; y que los documentos presentados por Pradal y á que se refirió la parte del Fisco en su última exposición, consisten en un certificado expedido por el Srio. del Juzgado 2º de lo Civil de esta Capital, que contiene: primero, copia de una sentencia definitiva, pronunciada por el mismo Juzgado á 9 de Septiembre de 1890 declarando que el Arzobispo de México probó su acción ejercitada en el juicio respectivo, y que en consecuencia la Parroquia de la Sta. Veracruz no debe á la casa número uno de la Plazuela de Morelos las servidumbres ónerio ferendi tigni nomitendi y finminas advertindi; y condenándose á Pradal á destruir las obras referidas en la demanda y á pagar las costas del juicio: segundo, copia de un certificado del Ingeniero D. Ignacio de la Hidalga, fecha 15 de Noviembre de 1890, declarando: que con la construcción y elevación de una pared de arrimo en la casa de Pradal, adyacente á la Iglesia y capilla, ya no apoyan las obras sobre los muros de éstas, y se ha evitado que les caigan ó se depositen sobre ellas las aguas pluviales; y que con la modificación de estas obras, se ha ejecutado en todas sus partes, la sentencia que ordenó destruir aquellas que constituyan las servidumbres mencionadas, en favor de la Iglesia de la Sta. Veracruz.

Resultando, séptimo: Que se citó para sentencia por el personal que firma la presente, en virtud de haberse excusado el Sr. Juez propietario de seguir interviniendo en los autos, y se dictó después uno para mejor proveer, pidiendo á la Sra. de Hacienda copia certificada de la escritura por la cual enagenó la casa que hoy lleva el número uno de la Plazuela de Morelos; y al Juzgado 2º de lo Civil la remisión de los autos ante él seguidos, contra Don Pedro Pradal por el Sr. Arzobispo de México, constancias que fueron enviadas según se solicitó, apareciendo en la primera: que en 14 de Septiembre de 1861, fué vendida la finca de

que se trata, bajo la mensura y linderos que tiene y *en los términos que la poseyó la Parroquia*, á la que perteneció antes y estaba unida con el nombre de Panteón de la Sta. Veracruz sin que el instrumento relativo contenga cláusula especial ó notable, acostumbradas en esta especie de enagenaciones.

Resultando, octavo: Que en la segunda de esas constancias, ó sean los autos remitidos por el Juzgado 2º de lo Civil, aparece: que el Sr. Arzobispo de México, representado por un personero jurídico y con el carácter superior aquí, de la Iglesia católica, usufructuaria del templo de la Sta. Veracruz, conforme á la legislación de reforma, entabló juicio contra el Señor Pedro Pradal, y dedujo acción negativa de servidumbre, para que se declarase estar libre aquél, de las que trataba de imponerle al demandado, cargando sus construcciones sobre muros del mismo templo, introduciendo vigas en ellas y arrojando derrames de agua sobre techos y ventanas del edificio; que el Sr. Pradal confesó ser ciertas las obras, manifestándose dispuesto á destruirlas, y el Juzgado sentenció definitivamente, condenándolo á que lo hiciera así, y en las costas del juicio: que para ejecutar lo fallado, por no haberse interpuesto recurso, se señaló plazo al Señor Pradal, y por no haber cumplido dentro de él la sentencia, se nombró perito que lo verificara, que lo fué el Ingeniero D. Luis G. de Anzorena; y después de ese nombramiento, la parte de Pradal presentó el certificado del Ingeniero Hidalga á que se refiere el resultando sexto, y pidió se declarara, en su vista, haber cumplido el fallo; que habiendo expuesto el Ingeniero Anzorena que la sentencia no estaba enteramente ejecutada tocante á las obras que habían de determinarse, y la parte del Sr. Arzobispo de México, que no solo existía esa inejecución de lo resuelto, sino que las obras con que se decía haberlo cumplido, entrañaban actos graves, mas perjudiciales que las anteriores, pues se quitaban al templo sus luces, dejando en oscuridad completa la capilla de San Francisco Javier, se pronunció nuevo auto por el Juzgado 2º de lo Civil, previniendo que el referido Sr. Anzorena destruyese lo que fuera necesario de las obras del Sr. Pradal, para ejecutar exactamente la sentencia, y declarando á salvo los derechos del actor, para reclamar en favor de la Parroquia de la Sta. Veracruz la libertad de sus luces, y pedir la reparación en nuevo juicio, de los agravios que en ese concepto se hu-

bieran hecho, porque el punto no había sido materia de los autos de que se trata.

Resultando, noveno: Que durante la sustanciación del interdicto, se han hecho algunas notificaciones á los Sres. Gobernador de la Mitra de México y Lic. D. Jnan de D. Villarello y aún el último llegó á formular peticiones en una de aquellas; pero realmente ninguno de los dos ha formalizado su representación en el litigio, y el interdicto se ha seguido jurídicamente, entre el Ejecutivo Federal, representado por el Promotor Fiscal y el Sr. Pradal.

Considerando, primero: Que la acción deducida fué la que introdujo la glosa de la Ley 14 D. de *operis nunciatione*, concediendo al que goza una servidumbre, derecho para denunciar la obra que la perjudica: "nam, cui servitus competit jus nuntiandi habet; y que en términos expresos reconoció la Ley 5.º, tit. 32, P. 3.º, por medio de estas palabras: «Embargarse á las vegadas las servidumbres, por las labores nuevas que los homes fazen á las veses en aquellos lugares do las han. E por ende dezimos, que si aquel á quien debían las servidumbres en casa, ó en otro edificio, se sintiere agraviada de la labor que fagan nuevamente, que le sea á destorbo della, que la puede vedar en alguna de las maneras que desuso deximos:» términos comprendidos en los generales que usan los Códigos modernos, entre ellos el de Procedimientos que rige en el Distrito, declarando: «que el interdicto de obra nueva puede entablarse, cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces, impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición..»

Considerando segundo: Que supuesta la conformidad expresa del Sr. Pradal contra quien el interdicto fué entablado, en destruir las obras á que este se refiere, y que impiden actualmente el uso y aprovechamiento de luces que disfrutaba la Parroquia de la Santa Veracruz, por una ventana de la Iglesia principal y tres de la capilla de San Francisco Javier, han sido reconocidas la existencia y procedencia de aquella acción, y exenta la parte actora de la necesidad de otras pruebas para justificar los fundamentos del interdicto entablado; así como también es inútil proceder *in extenso* á la clasificación de la servidumbre, cuyo ejercicio expedito reclama la parte del Fisco, pues la demanda del Sr. Promotor de este Juzgado, ha de entenderse conforme á las instrucciones que recibió para entablarla, y en ellas no solo emi-

tió la Secretaría de Hacienda el concepto de que se gestionara con objeto de recobrar las luces obstruidas, sino el de que le incumbía impedir que se *deterioren, menoscabe ó cambie la forma de los edificios* que por algún título pertenezcan á la Nación; todo lo cual está indicando que el actor se refirió á la servidumbre *ne luminibus efficiatur*, en la que, según la Ley 4.º D. VIII. 2, *hoc maxime adepti videtur ne jus sit vicino, invitio nobis, altius edificare, adque ita minuere lumina nostrorum edificiorum*; y se corrobora con la circunstancia de que al enajenarse por la Hacienda pública la casa que hoy es de Pradal, y antes formaba parte de la Parroquia mencionada, se tuvo cuidado de expresar, conforme á la copia relativa pedida y obtenida por auto para mejor proveer, que se vendía en los términos que la poseyó la Parroquia; y no se registra frase ó palabra, que dé á entender convención alguna, respecto de cambio del estado que guardaba el predio, que hoy se presenta como dominante.

Considerando tercero: Que dando lo anteriormente expuesto, se infiere que el interdicto ha sido promovido para que se demuelan cualesquiera obras que dañen, perjudiquen ó estorben la servidumbre conocida con la designación *ne luminibus efficiatur*, que el actor asegura corresponderle en favor del templo de la Sta. Veracruz y su capilla, y sobre la casa contigua, hoy de Pradal que lleva el núm. 1 de la Plazuela de Morelos; y en este sentido debe igualmente entenderse la conformidad que para demolerlas ha prestado el segundo.

Considerando cuarto: Que las consideraciones precedentes bastan para resolver estos autos de interdicto, porque la naturaleza de semejante juicio veda ocuparse de cuestiones de propiedad y posesión definitivas, que por otra, parte, no ha suscitado la de Pradal; y las que indicó en las audiencias consagradas á la celebración del juicio y á los alegatos repectivos, no son de tomarse en consideración.

Considerando quinto: Que en efecto, no es exacto lo que expuso en la primera de aquellas, asegurando que la obra contra la cual se dirige el interdicto, la ejecutó en virtud de la ejecutoria dictada por el Juzgado 2º de lo Civil, y con aprobación de ingeniero nombrado por el mismo Juzgado, en el juicio promovido por la Mitra de México; pues las constancias de que se hizo resumen en el resultando séptimo, demuestran no ser cierto que en aquel juicio se hubiera pronunciado tal ejecutoria, ni héchose el nombramiento de ingeniero afirmado por

Pradal, ni que el nombrado hubiese aprobado las obras; y que al contrario, cuando se dió noticia de ellas, se dejó expresamente á salvo el derecho que correspondiera para reclamar en su contra, porque el que alegará Pradal para ejecutarlas, no había sido materia del debate. Derecho que en ejercicio legítimo de los que la actual legislación le confiere, ha comenzado á ejercitarse el Fisco, por medio de este interdicto; y que de ninguna manera fué restringido ó perjudicado, como no podía serlo, por el Juzgado 2º de lo Civil.

Considerando sexto: Que tampoco son de tomarse en cuenta las pretensiones formuladas por Pradal, á fin de que se declare que por haberse invadido la competencia Federal en la sentencia del Juzgado 2º de lo Civil, son de restituirse los edificios y construcciones al estado que guardaban antes de aquella, y á costa del usufructuario de la Iglesia de la Sta. Veracruz y de las demás personas responsables, condenándolas también á todas, á la satisfacción de diversas responsabilidades por daños, perjuicios y gastos; y no son de tomarse en consideración: primero, porque todas esas pretensiones reconocen por base las inexactitudes expuestas en el anterior considerando, siendo de notar que el certificado que se presentó para apoyarlas, y se puso á la vista del Juzgado y del Sr. Promotor Fiscal fs. 21 á 24 de este cuaderno, no se expidió por orden del Juez de los autos, ni con citación contraria, pues el único que se extendió con estos requisitos fué el de fs. 18 á 20, que únicamente contiene copia de la sentencia definitiva; y que el otro en que está agregada la certificación del Ingeniero Hidalga, y que no tiene mandato de expedición en autos, no está redactado con la claridad debida, para que se comprenda que esta última certificación fué presentada por Pradal, y dada exclusivamente á instancias suyas, sin nombramiento del Juzgado en favor de Hidalga, y cuando Anzorena era quien lo tenía conferido para ejecutar la sentencia: segundo, porque el Juzgado de lo Civil de cuya sentencia se trata, no verificó ninguna invasión de la competencia Federal que hoy hubiera de repelerse en este interdicto, una vez que se limitó á conocer de acciones ordinarias y comunes, ante él deducidas por el usufructuario del templo de la Sta. Veracruz, con objeto de libertar el edificio usufruado de servidumbres que trataba de imponerle un particular; y el mismo Juzgado no atacó ni juzgó de suerte alguna los derechos y acciones que correspondieran al señor del do-

minio directo; siendo también digno de notar, que el demandado en el interdicto que hace ahora aquellas observaciones y peticiones, se sometió plenamente en el juicio referido al Juzgado de lo Civil, y reconoció la legitimidad de los derechos ejercitados en la demanda, diciendo textualmente lo siguiente: "Que el Sr. Arzobispo D. Pelagio A. de Labastida y Dávalos, está en efecto plenamente autorizado por las leyes de la República, para ejercitarse la acción que ha ejercitado; así es que reconozco la personalidad con que me ha demandado.... Por todo lo expuesto á V. suplico que habiendo por contestada la demanda, se sirva, haciéndolo saber á la parte actora y en caso de su conformidad, señalarme un plazo para ejecutar las obras necesarias á fin de evitar, en la órbita del ejercicio de mis derechos, los perjuicios de que se queja la parte actora: " tercero, porque las cuestiones que se provocan, ya para que se decida acerca de la competencia ó incompetencia con que procedió un Juzgado ordinario, ya respecto de las responsabilidades en que hayan incurrido diversas personas, algunas de las cuales ni se designan, distintas todas de la parte del Fisco que ha promovido y seguido este interdicto, no son de tratarse ni de resolverse en la presente vía sumarísima, cuya índole reducida no las consiente y no admite prueba y sentencia, sino acerca del hecho de la posesión y de los que inmediatamente la perjudiquen ó pongan en peligro: cuarto, porque aun suponiendo que la materia de esas cuestiones no fuera agena de un interdicto de obra nueva, faltaría, igualmente, ocasión jurídica de resolverlas, dado que no se han planteado y sustanciado en forma que ameritase su fallo; y tratándose de las responsabilidades cuya declaración se pretende, no han sido objeto de demanda, contestación y prueba, y el sentenciarlas significaría el desconocimiento de las nociones esenciales del juicio, y la expedición de un fallo contra quienes no han litigado, supuesto que, como antes se ha dicho, este interdicto se ha seguido exclusivamente entre el Fisco y el Pradal; y el representante de la asociación religiosa, usufructaria del templo de la Sta. Veracruz, no ha formalizado su intervención en él, ni recibido, tampoco, ninguna demanda en forma del referido Sr. Pradal.

Considerando séptimo: Que debiendo ceñirse en consecuencia, este fallo, á la materia del interdicto, guardando bajo todos conceptos la congruencia que corresponde, no queda más

que agregar, sino la observación de que en ejercicio de la facultad que concede la ley 8^a tit 22 P. 3^a y la práctica ha seguido reconociendo á los Jueces para condenar en costas, á los que en su concepto, no tengan derecha razón para venir al pleito, este Juzgado encuentra procedente tal demostración contra la parte de Pradal, bien porque, generalmente se reputa merecedor de ella, el vencido en los juicios sumarísmos de posesión; bien porque aquél, en particular, se ha producido con notoria inexactitud en sus asertos y ha intentado á favor de ella, introducir pugna entre la Justicia Federal y la ordinaria, manifestando tanto á la parte del Fisco, como á este Juzgado, que la segunda invadía los derechos y lesionaba los intereses de la Federación.

Por estas consideraciones y los fundamentos legales expuestos, declara deber fallar y falla:

Primer. Es procedente el interdicto de obra nueva entablado y seguido en estos autos por parte del Gobierno de la Unión, contra D. Pedro Pradal.

Segundo: Son, en consecuencia, de demolerse las obras construidas por el último en la casa num. 1 de la Plazuela de Morelos, que obstruyen, disminuyan y alteren, de alguna manera, el paso de las luces que recibían el templo de la Sta. Veracruz y la Capilla anexa de S. Francisco Javier, por las cuatro ventanas que fueron objeto de la demanda de interdicto, y de la diligencia de inspección y reconocimiento practicada el 31 de Agosto último, y cuya acta consta á fojas 14.

Tercero: La demolición se verificará por D. Pedro Pradal, en el término de 15 días, y de manera que el paso de las luces recibidas por aquellas ventanas, se verifique del mismo modo que cuando la casa que hoy es suya, formaba parte de la Parroquia, y antes de ser enajenada por la Federación; bajo apercibimiento de que si no cumple, se hará á su costa.

Cuarto: Se condena á D. Pedro Pradal al pago de las costas del juicio, y hará por lo mismo en las hojas no timbradas de estos autos, la reposición de estampillas que corresponde.

Quinto: Devuélvanse al Juzgado 2º de lo Civil los autos que tuvo á bien remitir, observando el que se dictó para mejor proveer. Notifíquese.

Así definitivamente juzgando y sentenciando lo proveyó y firmó el Sr. Juez 2º Suplente del 1º de Distrito. Doy fé.—José Juan Chavarria.—Antonio Z. Balandrano, Secretario.

SECCION PENAL.

1^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. Lic. José Zubieto.

Magistrados: CC. Lic. Rafael Rebollar.

” ” Manuel Nicolín y Echano.

” ” V. Dardón.

” ” Carlos Flores.

Secretario: ” E. Escudero.

DELITO. ¿La comprobación de su existencia en el proceso, atañe al procedimiento, de manera que en el caso de homicidio en que se compruebe por los medios establecidos por el Código de Procedimientos Penales, esa prueba queda bajo el criterio del Juez que instruye el proceso?

ID. ¿Bien ó mal apreciada esa prueba por el Tribunal sentenciador, pue la Sala de casación entrar al examen de la misma prueba, en la regulación de la cual, es soberano el referido Tribunal sentenciador?

CASACIÓN. ¿Procede el recurso e i cuanto al fondo, en materia penal, cuando se apoya el recurrente en la falsa apreciación que en su concepto existe respecto de los datos que le sirvieron á la autoridad sentenciadora para dar por comprobada la existencia del delito?

Méjico, Marzo 23 de 1892.

Visto el recurso de casación interpuesto por el defensor del procesado Félix Rico, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Territorio de Tepic, en 31 de Octubre del año próximo pasado, que revocó la absolutoria de primera instancia, condenando al referido Rico á sufrir la pena de 16 años de prisión con calidad de retención, contados desde el 13 de Marzo del mismo año, por el delito de homicidio.

Resultando, primero: que incoado el procedimiento ante el Juez de 1^a Instancia de lo Criminal del Territorio de Tepic, en contra de Félix Rico, como presunto responsable del homicidio de su hija Cristina del mismo apellido, en 28 de Agosto del año de 1890; en 9 de Marzo del año próximo pasado se mandó pasar la causa al Procurador de Justicia, para los efectos del art. 273 del Código de Procedimientos penales.

Resultando, segundo: que este funcionario, en vista de que de lo actuado existían vehementes indicios contra el procesado, formuló acusación en su contra por el delito de homicidio comprendido en las fracciones 1^a y 2^a del art. 561 del Código penal.

Resultando, tercero: que celebrado el juicio, el Juez, previa citación para sentencia, pronunció fallo absolutorio, fundándose, primero: en que no se comprobó debidamente el cuerpo del delito de homicidio perpetrado en la

persona de Cristina Rico, puesto que por el estado en que se encontraron sus restos, era imposible averiguar la causa de su muerte, y segundo: que aun cuando se hubiera comprobado la existencia del hecho criminal, los indicios que aparecían en contra del procesado no serían bastantes para fundar una sentencia condenatoria, puesto que quedaba lugar a duda.

Resultando, cuarto: que notificado el fallo de él interpuso apelación el Procurador de Justicia, que le fué admitido, remitiéndose el proceso al Tribunal Superior del referido Territorio.

Resultando, quinto: que sustanciada la segunda instancia y declarado "Visto" el proceso, el Magistrado que forma el Tribunal Superior, dictó auto para mejor proveer, devolviendo la causa al Juez de lo Criminal, a efecto de que practicara varias diligencias, con cuya determinación estuvieron conformes el Procurador de Justicia y defensor.

Resultando, sexto: que vuelto nuevamente el proceso al expresado Tribunal pronunció sentencia en contra de Félix Rico, en los términos expresados al principio de este fallo.

Resultando, séptimo: que los fundamentos de hecho se basan en que el cuerpo del delito de homicidio quedó comprobado en los términos del art. 139 del Código de Procedimientos penales, con las declaraciones de los testigos que depusieron acerca del lugar en que por última vez se vió a Cristina Rico; el sitio en que fué encontrado su cadáver; el tiempo que en dicho sitio debió haber permanecido; y lo verosímil de la causa que se ha señalado a la destrucción del referido cadáver (art. 157 del Código de Procedimientos penales), y que en contra de Félix Rico existen los siguientes indicios que autorizan a suponerlo responsable del homicidio de su hija Cristina.

Primero: el hecho de que ésta se haya huido de su casa para irse con Feliciano Anaya, y cuyo hecho debe haberle causado al reo profundo disgusto.

Segundo: el hecho de que en compañía de él, haya salido la Rico del rancho del Espino para Navarrete.

Tercero: la circunstancia de haber sido hallado el cadáver en un lugar intermedio entre los puntos citados.

Cuarto: la falta de veracidad con que se ha conducido el reo, afirmando falsamente que en compañía de su hija estuvo en Tepic, en la ca-

sa de Ambrosio Ambriz el 7 de Agosto del año de 1890.

Quinto: el hecho de no haber justificado el reo, que hizo las gestiones de que habló para encontrar a su hija.

Sexto: el hecho de que Rico al volver a Navarrete, catorce días después de la desaparición de su hija, dió noticias falsas acerca del paradero de su citada hija.

Séptimo: el hecho de haber dado a lavar ropa que presentaba manchas de sangre, según el dicho de la persona que se encargó de esa operación y

Octavo: el hecho de haber sido hallada una ropa con manchas de sangre, en la casa en que vivía el reo al ser aprehendido.

Resultando, octavo: que de este fallo interpuso el defensor el recurso de casación y sometido el proceso a esta Primera Sala, previo nombramiento de defensor que hizo el reo, en la persona del Lic. Juan C. Aguirre, se previno al recurrente fundara dentro del término legal la procedencia del recurso en los términos del art. 149 de la ley de 24 de Junio del año próximo pasado.

Resultando, noveno: que fundado el recurso en escrito de 12 de Diciembre del año próximo pasado y sustanciado legalmente, se señaló día para la vista, que tuvo lugar en la audiencia del 5 del actual, en la que se declaró «Visto» el recurso, sin la asistencia del defensor del acusado que la renunció manifestando que presentaría sus apuntes de informe, lo que no ha verificado; y sin la del Ministerio Público que tampoco concurrió, pero remitió sus respectivos apuntes que terminan asentando las siguientes conclusiones:

(Continuará.)

AVISO.

Participo a los señores suscriptores foráneos de este semanario, que hoy giro a su cargo por los meses de Febrero, Marzo y el corriente que están adeudando.

México, 30 de Abril de 1892.

Antonio Ramos Pedrueza.

Tip. Tiburcio N. 18.—Avenida Oriente 10
N. 133.